ISSN 0257-7763

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

C 134

36° año

13 de mayo de 1993

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información | Sumario | Página

I *Comunicaciones*

Comisión

93/C 134/01 ECU ... 1

93/C 134/02 Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización ... 2

93/C 134/03 Dictamen de la Comisión ... 3

93/C 134/04 Notificación de la creación de una empresa en participación (Caso nº IV/34.686) ... 3

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

93/C 134/05 Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre los colorantes utilizados en los productos alimenticios ... 4

III *Informaciones*

Comisión

93/C 134/06 Anuncio de licitación permanente para la cesión de peras retiradas del mercado a las industrias de destilación ... 14

93/C 134/07 Anuncio de licitación permanente para la cesión de manzanas retiradas del mercado a las industrias de destilación ... 14

(continúa al dorso)

Número de información	Sumario *(continuación)*	Página
93/C 134/08	Anuncio de licitación permanente para la cesión de melocotones retirados del mercado a las industrias de destilación	14
93/C 134/09	Anuncio de licitación permanente para la cesión de nectarinas retiradas del mercado a las industrias de destilación	14

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU [1]

12 de mayo de 1993

(93/C 134/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,2357	Dólar USA	1,21466
Corona danesa	7,53697	Dólar canadiense	1,55052
Marco alemán	1,95585	Yen japonés	135,860
Dracma griega	265,355	Franco suizo	1,77401
Peseta española	143,682	Corona noruega	8,27306
Franco francés	6,59500	Corona sueca	8,99687
Libra irlandesa	0,804198	Marco finlandés	6,71829
Lira italiana	1800,48	Chelín austriaco	13,7597
Florín holandés	2,19465	Corona islandesa	77,1674
Escudo portugués	181,956	Dólar australiano	1,73597
Libra esterlina	0,789254	Dólar neozelandés	2,24521

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

— marcar el número de télex 23789 de Bruselas,

— indicar su número de télex,

— componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,

— no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

---

[1] Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(93/C 134/02)

[Establecidos el 11 de mayo de 1993, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I	
Heraklion	Sin cotización
Patras	Sin cotización
Requena	1,651
Reus	Sin cotización
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (1)
Bastia	3,260
Béziers	3,023
Montpellier	2,989
Narbona	Sin cotización
Nîmes	2,989
Perpiñán	2,818
Asti	Sin cotización
Florencia	Sin cotización
Lecce	Sin cotización
Pescara	Sin cotización
Reggio Emilia	Sin cotización (1)
Treviso	1,993
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización
Precio representativo	2,919
R II	
Heraklion	Sin cotización
Patras	Sin cotización
Calatayud	Sin cotización
Falset	Sin cotización
Jumilla	Sin cotización (1)
Navalcarnero	1,763
Requena	Sin cotización
Toro	Sin cotización (1)
Villena	Sin cotización (1)
Bastia	2,961
Brignoles	Sin cotización
Bari	1,838
Barletta	Sin cotización
Cagliari	Sin cotización
Lecce	Sin cotización
Taranto	Sin cotización
Precio representativo	2,508
	Ecus/hl
R III	
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización (1)

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
A I	
Atenas	Sin cotización (1)
Heraklion	Sin cotización
Patras	Sin cotización
Alcázar de San Juan	1,372
Almendralejo	1,587
Medina del Campo	Sin cotización (1)
Ribadavia	Sin cotización
Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Villar del Arzobispo	Sin cotización (1)
Villarrobledo	Sin cotización (1)
Burdeos	Sin cotización
Nantes	Sin cotización
Bari	1,838
Cagliari	Sin cotización
Chieti	Sin cotización (1)
Rávena (Lugo, Faenza)	1,884
Trapani (Alcamo)	1,615
Treviso	1,973
Precio representativo	1,619
	Ecus/hl
A II	
Rheinpfalz (Oberhaardt)	34,267
Rheinhessen (Hügelland)	32,083
La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (1)
Precio representativo	33,324
A III	
Mosel-Rheingau	Sin cotización
La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización
Precio representativo	Sin cotización

(1) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

Dictamen de la Comisión

(93/C 134/03)

El 9 de febrero de 1993, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Reglamento que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.

Esta propuesta tiene como objetivo ampliar al cultivo del lino no textil (lino oleaginoso) a partir de la campaña 1993/94 el régimen de ayuda establecido para los cultivos herbáceos, en sustitución del actual régimen de ayuda para las semillas de lino.

Esta propuesta no será adoptada por el Consejo antes del 20 de mayo de 1993, fecha límite de presentación, por parte de los productores, de una declaración de superficies sembradas en el marco del régimen actualmente en vigor. En espera de la decisión del Consejo sobre el régimen de ayuda relativo a las semillas de lino para la campaña 1993/94 y de las medidas transitorias proyectadas por la Comisión para dicha campaña, la Comisión invita a los agentes económicos a que cumplan las disposiciones actuales en materia de presentación de la citada declaración.

Notificación de la creación de una empresa en participación

(Caso nº IV/34.686)

(93/C 134/04)

1. El 13 de abril de 1993, y conforme al artículo 4 del Reglamento nº 17 del Consejo (1), la Comisión recibió una notificación respecto de una empresa en participación formada por Menasha Corporation USA (Menasha) y Solidur Deutschland GmbH & Co, KG, sociedad colectiva constituida según la legislación alemana (Solidur), mediante la unión de sus filiales británicas respectivas. La empresa en participación, ubicada en el Reino Unido, se ocupará fundamentalmente de la fabricación y comercialización de productos de polipropileno de peso molecular ultraelevado en el Reino Unido y la República de Irlanda.

2. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la empresa en participación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 17.

3. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de creación de esta empresa en participación.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax [(32 2) 296 42 73], o por correo, referencia nº IV/34.686 a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección C
Despacho 2/86
Avenida de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

---

(1) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre los colorantes utilizados en los productos alimenticios (1)

(93/C 134/05)

COM(93) 153 final — SYN 368

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 20 de abril de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano (2) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que las diferencias entre las legislaciones nacionales relativas a las condiciones de uso de los colorantes alimentarios obstaculizan la libre circulación de los productos alimenticios; que tales diferencias pueden crear condiciones de competencia desleal;

Considerando que la primera consideración que debe tenerse en cuenta respecto a las normas sobre tales aditivos alimentarios y a sus condiciones de uso, debe ser la necesidad de proteger al consumidor y de impedir que éste sea víctima de un fraude;

Considerando que el empleo de un aditivo alimentario no puede contemplarse mas que cuando reporte ventajas para el consumidor;

Considerando que los colorantes se emplean para devolver su aspecto original a los alimentos cuyo color ha sido afectado por el proceso de elaboración, almacenamiento, envasado y distribución, lo cual puede hacerlos menos aceptables visualmente;

Considerando que los colorantes se utilizan para hacer más apetecibles visualmente los alimentos y para dar color a aquellos alimentos que, de otra manera, serían incoloros, así como para ayudar a identificar los sabores que normalmente se asocian a un alimento específico;

Considerando que los colorantes se utilizan para reforzar colores ya presentes en los alimentos;

Considerando que por regla general se admite que los productos alimenticios no elaborados y determinados alimentos básicos no deben contener aditivos alimentarios;

Considerando que, vista la información científica y toxicológica más reciente sobre estos aditivos, algunos de ellos solamente se pueden permitir para determinados productos alimenticios y en determinadas condiciones de uso;

Considerando que es necesario establecer normas estrictas para el empleo de aditivos alimentarios en preparados para lactantes y niños de corta edad;

Considerando que la Comisión deberá adaptar las disposiciones comunitarias para ajustarlas a las normas establecidas en la presente Directiva;

Considerando que el Comité científico de la alimentación humana ha sido consultado en relación con las sustancias que todavía no están sujetas a disposición comunitaria alguna;

Considerando que es deseable seguir el procedimiento de consulta al Comité permanente de productos alimenticios a la hora de decidir si un producto alimenticio pertenece o no a una determinada categoría de alimentos;

(1) DO nº C 12 de 18. 1. 1992, p. 7.
(2) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

Considerando que la presente Directiva sustituye en parte a la Directiva del Consejo, de 23 de octubre de 1962, relativa a la aproximación de las reglamentaciones de los Estados miembros sobre las materias colorantes que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal;

Considerando que la modificación de los criterios de pureza existentes en relación con las materias colorantes así como las nuevas especificaciones referentes a aquellas materias colorantes para las que no existan criterios de pureza, se propondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11 de la Directiva 89/107/CEE;

Considerando que, para proteger a los consumidores, la Comunidad debe fomentar el estudio de los posibles efectos (entre ellos los acumulativos y los sinérgicos) de los colorantes alimenticios sobre la salud humana, prestando especial atención a aquéllos cuya inocuidad es objeto de controversia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva constituye una Directiva específica que forma parte de la Directiva general con arreglo al artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE.

2. Los colorantes son sustancias que añaden o devuelven color a un alimento, e incluyen componentes naturales de sustancias alimenticias y otras fuentes naturales que no son normalmente consumidos como alimentos por sí mismos y no son habitualmente utilizados como ingredientes característicos en alimentación.

3. A efectos de la presente Directiva no se considerarán colorantes las sustancias siguientes:

— alimentos, aromatizantes y sus componentes, incorporados durante la elaboración de productos alimenticios compuestos, en razón de sus propiedades aromáticas, sápidas o nutritivas, así como su efecto colorante secundario, tales como el pimentón, la cúrcuma y el azafrán;

— los colorantes utilizados para colorear las cáscaras de huevo y para marcar la carne y las partes exteriores no comestibles de los productos alimenticios, tales como las cortezas no comestibles de los quesos y las envolturas no comestibles de las salchichas.

Artículo 2

1. Únicamente podrán utilizarse como colorantes de productos alimenticios las sustancias enumeradas en el Anexo I.

2. Los colorantes podrán utilizarse únicamente en aquellos productos alimenticios enumerados en los Anexos III, IV y V y en las condiciones especificadas en los mismos.

3. No se podrán utilizar colorantes en los productos alimenticios enumerados en el Anexo II, excepto cuando existan disposiciones específicas que establezcan lo contrario en los Anexos III, IV y V.

4. Los colorantes permitidos únicamente para determinados usos figuran enumerados en el Anexo IV.

5. Los colorantes permitidos en general para los productos alimenticios, así como sus condiciones de uso, figuran enumerados en el Anexo V.

6. Salvo indicación contraria, los niveles máximos mencionados en los Anexos se refieren a los productos alimenticios tal y como se comercializan.

7. En los Anexos de la presente Directiva, la expresión *quantum satis* significa que no está especificado un nivel máximo, no obstante lo cual las sustancias colorantes deberán utilizarse, de acuerdo con una buena práctica de producción, a un nivel que no supere el necesario para lograr el fin pretendido y a condición de que no induzcan a error al consumidor.

8. Para los fines de marcado sanitario y los demás marcados necesarios para los productos cárnicos de conformidad con la Directiva 91/497/CEE del Consejo (2), sólo podrán utilizarse E 155 marrón HT, E 133 azul brillante FCF y E 129 rojo allura AC.

9. Únicamente los colorantes enumerados en el Anexo I podrán utilizarse para marcar las cáscaras de huevo tal y como se recoge en el Reglamento (CEE) nº 1274/91 de la Comisión (3).

Artículo 3

Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, la presencia de un colorante en un alimento es permisible:

— en un alimento compuesto no mencionado en el Anexo II, en la medida en que el colorante esté permitido en los ingredientes separados que constituyen el alimento compuesto; o

— si el alimento está destinado a servir únicamente para la preparación de un alimento compuesto y en la medida en que el alimento compuesto se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva.

(1) DO nº 115 de 11. 11. 1962, p. 2645/62.

(2) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69.

(3) DO nº L 121 de 16. 5. 1991, p. 11.

Artículo 4

Se podrá decidir mediante el procedimiento establecido en el artículo 6 si un alimento específico pertenece a una de las categorías de alimentos mencionadas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 2, y si una sustancia constituye un colorante con arreglo a lo establecido en el artículo 1.

Artículo 5

Toda disposición necesaria para adaptar las disposiciones comunitarias existentes a lo establecido en la presente Directiva deberá adoptarse en un plazo de seis meses a partir de su notificación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6.

Artículo 6

Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité permanente de productos alimenticios, en lo sucesivo denominado «el Comité», será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa de este último o a instancia del representante de un Estado miembro.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 7

Los Estados miembros establecerán, en el plazo de tres años a partir de la adopción de la presente Directiva, sistemas para controlar el consumo y uso de colorantes e informarán de sus resultados a la Comisión.

La Comisión informará al Parlamento Europeo, en el plazo de cinco años a partir de la adopción de la presente Directiva, sobre los cambios que hayan tenido lugar en el mercado de los colorantes, los niveles de utilización y consumo.

De acuerdo con los criterios generales del punto 4 del Anexo II de la Directiva 89/107/CEE, la Comisión revisará las condiciones de empleo y propondrá, en su caso, modificaciones, en un plazo de cinco años a contar a partir de la adopción de la presente Directiva.

Artículo 8

Quedan derogados los artículos 1 a 7, el segundo guión del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 8 y los artículos 9 a 15 de la Directiva de 23 de octubre de 1962.

Las referencias hechas a las disposiciones derogadas se entenderán hechas a las correspondientes de la presente Directiva.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de noviembre de 1992, de manera que:

— queden autorizados la comercialización y el uso de los productos conformes a la presente Directiva a más tardar el 1 de noviembre de 1993,

— queden prohibidos la comercialización y el uso de los productos que no sean conformes a la presente Directiva a más tardar el 1 de noviembre de 1994.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

LISTA DE COLORANTES ALIMENTARIOS PERMITIDOS

Nota: Quedan autorizadas las lacas de aluminio preparadas a partir de los colorantes mencionados en este Anexo.

Número CEE	Denominación usual	Número CI (1) o descripción
E 100	Curcumina	75300
E 101	i) Riboflavina ii) Riboflavina-5'-fosfato	
E 102	Tartrazina	19140
E 104	Amarillo de quinoleína	47005
E 110	Amarillo ocaso FCF, Amarillo anaranjado S	15985
E 120	Cochinilla, ácido carmínico, carmín	75470
E 122	Azorrubina, carmoisina	14720
E 123	Amaranto	16185
E 124	Ponceau 4R, rojo cochinilla A	16255
E 127	Eritrosina	45430
E 128	Rojo 2G	18050
E 129	Rojo Allura AC	16035
E 131	Azul patente V	42051
E 132	Indigotina, carmín índigo	73015
E 133	Azul brillante FCF	42090
E 140	Clorofilas y clorofilinas	75810 75815
	i) clorofilas ii) clorofilinas	
E 141	Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas	75815
	i) complejos cúpricos de clorofilas ii) complejos cúpricos de clorofilinas	
E 142	Verde S	44090
E 150a	Caramelo natural (2)	
E 150b	Caramelo de sulfito cáustico	
E 150c	Caramelo amónico	
E 150d	Caramelo de sulfito amónico	
E 151	Negro brillante BN, Negro PN	28440
E 153	Carbón vegetal	
E 154	Marrón FK	
E 155	Marrón HT	20285

Número CEE	Denominación usual	Número CI (1) o descripción
E 160a	Carotenos	
	i) Mezcla de carotenos	75130
	ii) Beta-caroteno	40800
E 160b	Annato, bixina, norbixina	75120
E 160c	Extracto de pimentón, capsantina, capsorrubina	
E 160d	Licopeno	
E 160e	Beta-apo-8'-carotenal (C 30)	40820
E 160f	Éster etílico del ácido beta-apo-8'-caroténico (C 30)	40825
E 161b	Luteína	
E 161g	Cantaxantina	
E 162	Rojo de remolacha, betanina	
E 163	Antocianos	Preparada con medios físicos a partir de frutas y legumbres
E 170	Carbonato de calcio	77220
E 171	Dióxido de titanio	77891
E 172	Óxidos e hidróxidos de hierro	77491, 77492, 77499
E 173	Aluminio	
E 174	Plata	
E 175	Oro	
E 180	Litolrubina BK	

(1) Los números CI proceden de la tercera edición de 1982, tomos 1 a 7, 1315, al igual que las modificaciones 37 a 40 (125), 41 a 44 (127-50), 45 a 48 (130), 49 a 52 (132-50) y 53 a 56 (135).

(2) La denominación «caramelo» se refiere a productos de color pardo más o menos acentuado destinados a colorear. No corresponde al producto aromático azucarado que se obtiene calentando azúcar y que se utiliza para dar sabor a los alimentos (por ejemplo, en confitería, repostería y bebidas alcohólicas).

ANEXO II

PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE NO PUEDEN CONTENER COLORANTES EXCEPTO CUANDO EXISTAN DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE ESTABLEZCAN LO CONTRARIO EN LOS ANEXOS III, IV O V

Alimentos no elaborados (*)

Agua mineral natural de acuerdo con la Directiva 80/777/CEE (1)

Leche entera, semidesnatada y desnatada, pasteurizada o esterilizada (incluida la esterilización UHT) (**)

Leche fermentada (**)

Leches conservadas de acuerdo con la Directiva 76/118/CEE (**) (2)

Mazada (**)

Nata y nata en polvo (**)

Aceites vírgenes y aceite de oliva

Yemas y claras de huevo, huevos enteros y huevos en polvo

Harina y almidón

Pan

Pastas alimenticias

Azúcares según se definen en la Directiva 73/437/CEE (3)

Puré de tomate y conservas de tomate

Zumos y néctares de fruta, de acuerdo con la Directiva 75/726/CEE (4)

Conservas de fruta

Conservas de verdura y verduras transformadas

Confituras extra, jaleas extra y crema de castañas, de acuerdo con la Directiva 79/693/CEE (5)

Pescado, carne, carne de aves de corral, caza, preparaciones a base de carne y carne preparada

Productos del cacao y chocolate, de acuerdo con la Directiva 73/241/CEE (6)

Café y café instantáneo

Té, extractos de té, infusiones y mezclas instantáneas de té

Especias

Vinos según se definen en el Reglamento (CEE) nº 822/87 (7)

Alimentos para lactantes y niños de corta edad, de acuerdo con la Directiva 89/398/CEE (8)

Miel

(*) De acuerdo con la presente Directiva, los alimentos no elaborados son aquéllos que no han sido sometidos a ningún tratamiento que haya alterado sustancialmente su estado inicial. No obstante, pueden haber sido divididos, partidos, troceados, deshuesados, pelados, montados, despellejados, molidos, cortados, lavados, cepillados, congelados o refrigerados.

(**) No aromatizado.

(1) DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 1.
(2) DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 49.
(3) DO nº L 356 de 27. 12. 1973, p. 71.
(4) DO nº L 311 de 1. 12. 1975, p. 40.
(5) DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 5.
(6) DO nº L 63 de 5. 3. 1974, p. 34.
(7) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(8) DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 27.

ANEXO III

PRODUCTOS ALIMENTICIOS A LOS QUE SÓLO PUEDEN AÑADIRSE DETERMINADOS COLORANTES PERMITIDOS

Productos alimenticios	Colorante permitido	Nivel Máximo
Pan moreno o de malta	E 150a Caramelo natural E 150b Caramelo de sulfito cáustico E 150c Caramelo amónico E 150d Caramelo de sulfito amónico	quantum satis
Cerveza	E 150a Caramelo natural E 150b Caramelo de sulfito cáustico E 150c Caramelo amónico E 150d Caramelo de sulfito amónico	quantum satis
Mantequilla (incluida la mantequilla de contenido lipídico bajo y concentrada)	E 160a Carotenos E 160b Annato, Bixina, Norbixina	quantum satis
Margarina, minarina, otras emulsiones grasas, y grasas no emulsionadas	E 100 Curcumina E 160a Carotenos E 160b Annato, Bixina, Norbixina	quantum satis
Queso de pasta azul veteado y jaspeado	E 131 Azul patente V E 140 Clorofilas y clorofilinas E 141 Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas	quantum satis
Queso Morbier	E 153 Carbón vegetal	quantum satis
Queso naranja, amarillo y blanco quebrado	E 160a Carotenos E 160b Annato, Bixina, Norbixina E 171 Dióxido de titanio	quantum satis
Aceites vegetales refinados (únicamente para devolver el color) excepto el aceite de oliva	E 100 Curcumina E 160a Carotenos E 160b Annato, Bixina, Norbixina	quantum satis
Chorizo	E 120 Cochinilla, Ácido carmínico, Carmines E 124 Ponceau 4R, Rojo cochinilla A	200 mg/kg 250 mg/kg

Productos alimenticios	Colorante permitido	Nivel Máximo
Sobrasada	E 110 Amarillo ocaso FCF	135 mg/kg
	E 124 Ponceau 4R, Rojo cochinilla A	200 mg/kg
«Pasturmas» (cobertura exterior comestible)	E 100 Curcumina	quantum satis
	E 101 i) Riboflavina	
	ii) Riboflavina-5'-fosfato	
	E 120 Cochinilla, Ácido carmínico, Carmines	
Salchichas (incluso salami, hot dog y cervelat...), patés, pasteles de carne, «luncheonmeat» y carne de hamburguesa con un contenido mínimo de carne/grasa del 82 % y un contenido mínimo del 6 % de cereales	E 100 Curcumina	20 mg/kg
	E 110 Amarillo ocaso FCF, Amarillo anaranjado S	50 mg/kg
	E 120 Cochinilla, Ácido carminico, Carmines	100 mg/kg
	E 124 Ponceau 4R, rojo cochinilla A	
	E 129 Rojo Allura AC	40 mg/kg
	E 150a Caramelo natural	150 mg/kg
	E 150b Caramelo de sulfito cáustico	quantum satis
		quantum satis
	E 150c Caramelo amónico	quantum satis
	E 150d Caramelo de sulfito amónico	quantum satis
	E 160a Carotenos	20 mg/kg
	E 160b Annato, bixina, norbixina	20 mg/kg
	E 160c Extracto de pimentón capsantina, capsorrubine	10 mg/kg
	E 162 Rojo de remolacha, betanina	quantum satis
	E 171 Dióxido de titanio	quantum satis
	E 172 óxido de hierro	quantum satis
Cereales de desayuno estirados, hinchados y/o aromatizados con sabor a frutas	E 150 Caramelo amónico	quantum satis
	E 160a Carotenos	quantum satis
	E 160b Annatto, bixina, norbixina	200 mg/kg
	E 160c Extracto de pimentón, capsantina, capsorrubina	quantum satis
Cereales de desayuno aromatizados con sabor a frutas	E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carminos	sólos o en combinación
	E 162 Rojo de remolacha, betanina	200 mg/kg
	E 163 Antociaminas	

ANEXO IV

COLORANTES PERMITIDOS ÚNICAMENTE PARA DETERMINADOS USOS

Colorante	Productos alimenticios	Nivel máximo
E 123 Amaranto	Bebidas alcohólicas, vinos de aperitivo y bebidas de fuerte contenido alcohólico	30 mg/kg
	Huevas de pescado	30 mg/kg
E 127 Eritrosina	Cerezas de cóctel, cerezas confitadas	200 mg/kg
	Cerezas en jarabe y cerezas en cócteles de fruta	150 mg/kg
E 128 Rojo 2G	Salchichas y hamburguesas con un contenido de almidón superior al 6 %	20 mg/kg
	Decoraciones y capas	50 mg/kg
	Harina de proteínas vegetales	150 mg/kg

Colorante	Productos alimenticios	Nivel máximo
E 154 Pardo FK	Pescado ahumado y curado	20 mg/kg
E 161g Cantaxantina	Salchichas cocidas	30 mg/kg
E 173 Aluminio	Cobertura de confitería para decorar bizcochos y pastas	quantum satis
E 174 Plata	Cobertura de confitería y repostería (excepto el chocolate)	
	Licores	quantum satis
E 175 Oro	Cobertura de confitería y repostería (excepto el chocolate)	
	Licores	quantum satis
E 180 Litolrubina BK	Corteza de queso comestible	quantum satis

ANEXO V

COLORANTES PERMITIDOS EN LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DISTINTOS DE LOS ENUMERADOS EN LOS ANEXOS II Y III

1. Los colorantes siguientes pueden utilizarse en cantidad suficiente en todos los productos alimenticios distintos de los enumerados en los Anexos II y III:

   E 101 i) Riboflavina
   ii) Riboflavina-5'-fosfato

   E 140 Clorofilas y clorofilinas

   E 141 complejos cúpricos de las clorofilas y clorofilinas

   E 150a Caramelo natural

   E 150b Caramelo de sulfito cáustico

   E 150c Caramelo amónico

   E 150d Caramelo de sulfito amónico

   E 153 Carbón vegetal

   E 160a Carotenos

   E 160c Extracto de pimentón, capsantina, capsorrubina

   E 162 Rojo de remolacha, betanina

   E 163 Antocianinas

   E 170 Carbonato de calcio

   E 171 Dióxido de titanio

   E 172 Óxidos e hidróxidos de hierro

2. Los colorantes siguientes pueden utilizarse solos o combinados con otros en los alimentos enumerados más adelante y en la cantidad máxima especificada en el cuadro:

   E 100 Curcumina

   E 102 Tartrazina

   E 104 Amarillo de quinoleína

   E 110 Amarillo ocaso FCF, amarillo anaranjado S

   E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmín

E 122 Azorrubina, carmoisina

E 124 Ponceau 4R, rojo cochinilla A

E 129 Rojo Allura AC

E 131 Azul patente V

E 132 Indigotina, carmín de índigo

E 133 Azul brillante FCF

E 142 Verde S

E 151 Negro brillante BN, negro PN

E 155 Pardo HT

E 160b Annato, bixina, norbixina

E 160d Licopeno

E 160e Beta-apo-8'-carotenal (C 30)

E 160f Éster etílico del ácido beta-apo-8'-carotenoico (C 30)

E 161b Luteína

Productos alimenticios	Nivel máximo
Bebidas aromatizadas no alcohólicas (*)	100 mg/l
Confituras, jaleas, mermelada y preparaciones similares de frutas	200 mg/kg
Frutos escarchados	200 mg/kg
Conservas de frutas rojas	200 mg/kg
Confitería	300 mg/kg
Adornos y cobertura (*)	500 mg/kg
Panadería fina (ej. bollos, galletas, bizcochos, tartas y barquillos) (*)	200 mg/kg
Helados (*)	150 mg/kg
Quesos fundidos	200 mg/kg
Postres (*)	150 mg/kg
Verduras y fruta en vinagre, salmuera o aceite	150 mg/kg
Salsas, aderezos y condimentos (*)	500 mg/kg
Mostaza	300 mg/kg
Pastas de pescado y crustáceos, huevas de pescado, sucedáneo de salmón, surimi, conservas de pescado y pescado ahumado	500 mg/kg
Lapas	200 mg/kg
Corteza comestible de queso y tripa comestible de colágenos	quantum satis
Vinos de fruta, vinos aromatizados y aguardientes (*)	200 mg/l
Sidra y perada	100 mg/l
Preparados para usos nutricionales específicos (*)	50 mg/kg
Complementos alimenticios	quantum satis
Sopas y caldos (*)	300 mg/kg
Leguminosas tratadas y enlatadas	200 mg/kg
Harina de proteínas vegetales	100 mg/kg

(*) Los niveles máximos se refieren a los alimentos listos para el consumo preparados de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncio de licitación permanente para la cesión de peras retiradas del mercado a las industrias de destilación

(93/C 134/06)

L'Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), via Palestro 81 (teléfono 495 92 61 — télex 613 003), en Roma, ha abierto una licitación permanente, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1562/70 (DO nº L 169 de 1. 8. 1970, p. 67), para la cesión a las industrias de destilación de peras retiradas del mercado, de julio a diciembre de 1993.

Anuncio de licitación permanente para la cesión de manzanas retiradas del mercado a las industrias de destilación

(93/C 134/07)

L'Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), via Palestro 81 (teléfono 495 92 61 — télex 613 003), en Roma, ha abierto una licitación permanente, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1562/70 (DO nº L 169 de 1. 8. 1970, p. 67), para la cesión a las industrias de destilación de manzanas retiradas del mercado, de agosto a diciembre de 1993.

Anuncio de licitación permanente para la cesión de melocotones retirados del mercado a las industrias de destilación

(93/C 134/08)

L'Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), via Palestro 81 (teléfono 495 92 61 — télex 613 003), en Roma, ha abierto una licitación permanente, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1562/70 (DO nº L 169 de 1. 8. 1970, p. 67), para la cesión a las industrias de destilación de melocotones retirados del mercado, de junio a septiembre de 1993.

Anuncio de licitación permanente para la cesión de nectarinas retiradas del mercado a las industrias de destilación

(93/C 134/09)

L'Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), via Palestro 81 (teléfono 495 92 61 — télex 613 003), en Roma, ha abierto una licitación permanente, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1562/70 (DO nº L 169 de 1. 8. 1970, p. 67), para la cesión a las industrias de destilación de nectarinas retiradas del mercado, de junio a agosto de 1993.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

«Frente al poder de las palabras,

...la fascinación de las cifras!»

Europa en cifras.

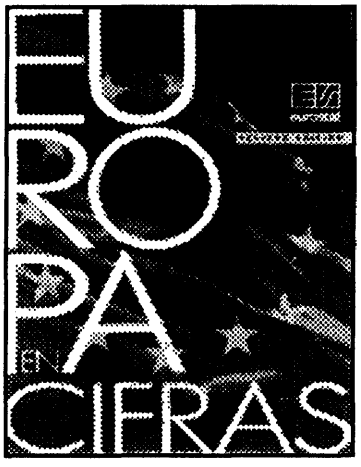

Europa en cifras (tercera edición)

Europa en cifras responde a necesidades de información de la mayoría: directivos de empresa, responsables de estudios y estadísticas, responsables de producto o de mercado, cargos decisorios, consejeros, profesores y las estudiantes, pero también de todos aquellos que quieren estar informados sobre Europa.
Mediante gráficos, cuadros estadísticos, mapas, ilustraciones y comentarios, se presenta una síntesis de la integración europea, los hechos más señalados de la actualidad comunitaria y la situación de la Comunidad Europea en el mundo.
A lo largo de dieciocho capítulos se pasa revista a los temas de Eurostat, la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas; estos temas son los siguient es:

1992 – 256 pp. – 21 x 27 cm
N° de catálogo: CA-70-91-895-ES-C
ISBN: 92-826-3367-5
Precio: ECU 16,50

1. **Estadísticas generales.**
2. **Economía y finanzas.**
3. **Población y condiciones sociales.**
4. **Energía e industria.**
5. **Agricultura, silvicultura y pesca.**
6. **Comercio exterior y balanza de pagos.**
7. **Servicios y transportes.**
8. **Medio ambiente.**

Orden de pedido

Enviar a: **Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas**
2, rue Mercier, L-2985 Luxembourg

Envíenme ..... ejemplar(es) de Europa en cifras.

Nombre: _____

Dirección: _____

_____ Tel.: _____

Fecha y firma: _____

1 ECU = 145 PTA 1,30 USD